

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 FEB. 2021

Radicación 110013103023201900786 00

A efectos de proveer sobre los recursos de reposición y alzada subsidiaria planteadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia que en noviembre 12 de 2020 ordenó seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, por mandato del inciso 2º del artículo 440 del código General del Proceso, véase que el mismo inciso de la norma en cita entre otros dispone, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...).***” (Negrilla fuera de texto)

Además se desprende de aquel escrito, que lo que busca el recurrente es atacar el numeral cuarto de la decisión, en el que se fijaron las agencias en derecho, lo que es inoportuno a voces del numeral 5º del artículo 366 *ibidem*.

En apego a lo anterior, es improcedente entrar al estudio de la inconformidad planteada, debiendo el libelista actuar si lo considera, como lo dispone la ley procesal en su oportunidad.

A fin de proveer sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora, ésta deberá allegarse atendiendo estrictamente lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidando las obligaciones a partir del día siguiente al de su exigibilidad y en la que se aprecie la aplicación cronológica de los abonos que se aducen.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento al numeral 5º del auto de noviembre 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

